REPÚBLICA DEL PERÚ

Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010306412019

Expediente	:	00703-2019-JUS/TTAIP
Impugnante	:	**ATILIO MANUEL ESQUIVEL CERNA**
Entidad	:	**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TRUJILLO**
Sumilla	:	Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 16 de octubre de 2019

VISTO el Expediente de Apelación Nº 00703-2019-JUS/TTAIP de fecha 10 de setiembre de 2019 interpuesto por **ATILIO MANUEL ESQUIVEL CERNA** contra el Oficio N° 1903-2019-MPT/SG/RTD/AI de fecha 4 de setiembre de 2019 emitido por la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TRUJILLO**, mediante el cual denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada el 7 de agosto 2019 con Expediente N° 18651.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 7 de agosto de 2019, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad que se le brinde la siguiente información:

1. Fecha de emisión, número y vigencia del Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones[1] actual así como la razón social del negocio ubicado en la avenida José María Eguren Norte N° 156 – Urbanización Palermo.
2. Fecha en que se llevó a cabo la diligencia ITSE de verificación de la declaración jurada del negocio antes mencionado y nombre del solicitante.
3. El nombre completo del inspector que realizó la diligencia ITSE en el negocio indicado.
4. El nombre completo y DNI del administrado con el que se realizó la diligencia ITSE en referencia.
5. Documentos que acredite el trámite de la información solicitada por su persona en los puntos anteriores.

Mediante Oficio N° 1903-2019-MPT/SG/RTD/AI de fecha 4 de setiembre de 2019, la entidad denegó la solicitud del recurrente refiriendo que la Sub Gerencia de Defensa Civil a través del Oficio N° 1278-2019-MPT/GSCyDC-SGDC ha señalado que *"es necesario que el administrado solicitante especifique el número de expediente, año, titular, conductor del establecimiento (sea persona natural o jurídica) a fin de realizar una búsqueda integral"* de lo requerido, por lo que no es posible atenderlo.

Con fecha 10 de setiembre de 2019 el recurrente presentó un recurso de apelación contra la denegatoria de su solicitud, señalando que se ha vulnerado su derecho

[1] En adelante, ITSE.

constitucional toda vez que se le ha solicitado datos que se desprenderán de la información solicitada, por lo que solicita que se declare fundado su recurso y se ordene la entrega de la información.

A través de la Resolución N° 010106372019 de fecha 1 de octubre de 2019, esta instancia solicitó a la entidad que en un plazo máximo de cuatro (4) días hábiles formule sus descargos, el cual venció el 15 de octubre de 2019, atendiendo a la fecha efectiva de notificación[2]; no obstante, la citada entidad no remitió descargos.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM[3], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10° de la Ley de Transparencia señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Añade, el primer párrafo del artículo 18° del mismo cuerpo normativo señala que los casos establecidos en los artículos 15°, 16° y 17° del referido texto son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la solicitud del recurrente necesita ser precisada o si fue presentada con arreglo a ley.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

1. <u>Sobre las precisiones requeridas por la entidad</u>

El recurrente con fecha 7 de agosto de 2019 solicitó a la entidad que se le brinde información respecto de la Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones practicada en el negocio ubicado en la avenida José María Eguren Norte N° 156 de la Urbanización Palermo; sin embargo, la entidad con fecha 4 de setiembre de 2019 denegó la solicitud del recurrente refiriendo que es necesario que especifique el número de expediente, año, titular, y conductor del establecimiento (sea persona natural o jurídica) a fin de realizar una búsqueda integral de lo requerido.

Sobre el particular, el artículo 11° del Reglamento de la Ley de Trasparencia señala que corresponde a la entidad requerir al recurrente la subsanación de los

[2] Notificación efectuada el 9 de octubre de 2019.
[3] En adelante, Ley de Transparencia.

requisitos de la solicitud presentada, para lo cual cuenta con un plazo de dos (2) días hábiles, transcurrido el mismo sin que la entidad haya procedido a observar la solicitud formulada, se considera que ésta ha sido admitida[4], en el presente caso la precisión de la información solicitada por el recurrente fue requerida habiendo transcurrido en exceso el plazo de dos días establecido por ley, por lo que se entiende que la entidad admitió el pedido en los términos en que fue presentado.

En relación a las formalidades exigidas a las solicitudes de acceso a la información pública, el Tribunal Constitucional en el fundamento 6 de su sentencia recaída en el Expediente N° 04203-2012-PHD/TC estableció un criterio de interpretación:

"(...) Al respecto, cabe precisar que la emplazada no ha negado que dicha documentación exista; simple y llanamente ha argüido que lo requerido es impreciso. No obstante ello, este Colegiado considera que en la medida que lo solicitado hace referencia a "todos los documentos", ello en modo alguno puede ser calificado como impreciso, puesto que no se le ha pedido que discierna qué documentos entregar y cuáles no sobre la base de algún criterio; muy por el contrario, se ha requerido que brinde copias fedateadas del íntegro de la información relacionada a un asunto en particular.

Pretender que, en el presente caso, el demandante especifique, puntual y concretamente, qué documentos son los que peticiona de antemano, resulta a todas luces irrazonable por una cuestión de asimetría informativa. Es la emplazada la que conoce qué documentos son los que se encuentran relacionados y si se efectuó tal comunicación, en la medida que los ha producido y custodia". (subrayado agregado).

Siendo esto así, es posible determinar que al haber precisado la dirección exacta del negocio y los actos que requería sobre una inspección técnica de seguridad de edificaciones en relación al mismo, el recurrente ha brindado los datos suficientes para su ubicación, advirtiéndose además que la documentación solicitada se encuentra dentro del marco de su competencia funcional y que la precisión fue solicitada de manera extemporánea.

2. Sobre la información solicitada

Es pertinente señalar que toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés social, conforme lo preceptúa el numeral 1 del artículo 3° de la Ley de Transparencia.

Asimismo, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el expediente N° 4865-2013-PHD/TC, ha establecido que:

"La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no

[4] "Artículo 11°.- El plazo de atención de las solicitudes, su cómputo y la subsanación de requisitos
El plazo a que se refiere el literal b) del artículo 11° de la Ley, se empezará a computar a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud de información a través de los medios establecidos en el primer párrafo del artículo 10° del presente Reglamento, salvo que aquella no cumpla con los requisitos señalados en los literales a), c) y d) del artículo anterior, en cuyo caso, procede la subsanación dentro de los dos días hábiles de comunicada, caso contrario, se considerará como no presentada, procediéndose al archivo de la misma. El plazo antes señalado se empezará a computar a partir de la subsanación del defecto u omisión.
En todo caso, la Entidad deberá solicitar la subsanación en un plazo máximo de dos días hábiles de recibida la solicitud, transcurrido el cual, se entenderá por admitida".

deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de Transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación licita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos".

Al respecto, el artículo 3º de la Ley de Transparencia, consagra expresamente el Principio de Publicidad, estableciendo que "*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*". Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

"(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".

Concordante con ello, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD/TC, dicho colegiado estableció que: "(...) la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y *el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción".* (subrayado nuestro)

Con relación a los gobiernos locales, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que:

"La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley Nº 27444 (...)" (subrayado agregado), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, la parte in fine del artículo 118° de la referida ley establece que *"El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia".* (subrayado agregado)

En el presente caso, se advierte que la solicitud del recurrente esta destinada a obtener información relacionada con la expedición del Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones del negocio ubicado en la avenida José María Eguren Norte N° 156 – Urbanización Palermo en la provincia de Trujillo.

Al respecto, conforme a los artículos 1°, 2° y 4° del Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2018-PCM, establecen lo siguiente:

"Artículo 1°.- Objeto del Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones.
El Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones (el Reglamento), tiene por objeto regular los aspectos técnicos y administrativos referidos a la Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones (ITSE), la Evaluación de las Condiciones de Seguridad en los Espectáculos Públicos Deportivos y No Deportivos (ECSE) y la Visita de Inspección de Seguridad en Edificaciones (VISE), así como la renovación del Certificado de ITSE". (subrayado agregado)

"Artículo 2.- Definiciones
Para efectos de la aplicación del Reglamento, los términos que se indican a continuación tienen los siguientes alcances:

m. EVALUACIÓN DE LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD EN ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS Y NO DEPORTIVOS - ECSE: Inspección que se ejecuta con ocasión de la realización de un Espectáculo Público Deportivo o no Deportivo para verificar las Condiciones de Seguridad del mismo.

p. INSPECCIÓN TÉCNICA DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES - ITSE: Actividad mediante la cual se evalúan el riesgo y las condiciones de seguridad de la edificación vinculadas con la actividad que se desarrolla en ella, se verifica la implementación de las medidas de seguridad que requiere y se analiza la vulnerabilidad. La institución competente para ejecutar la ITSE debe utilizar la Matriz de Riesgos para determinar si la inspección se realiza antes o después del otorgamiento de la licencia de funcionamiento o del inicio de actividades.

ab. VISITA DE INSPECCIÓN DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES - VISE: Actividad de oficio que tiene por finalidad verificar que el Establecimiento Objeto de Inspección cumple o mantiene las condiciones de seguridad, cuenta con Certificado de ITSE y/o informe favorable, así como verificar el desempeño del/de la Inspector/a o grupo inspector en el marco de la ejecución de la ITSE". (subrayado agregado)

"Artículo °4.- Competencias
Los Gobiernos Locales son competentes para ejecutar las ITSE, ECSE y VISE, de acuerdo a lo siguiente:
(...)
4.2. La Municipalidad Provincial y la Municipalidad Metropolitana de Lima:
4.2.1 En el ámbito del Cercado:
a) Establecimiento Objeto de Inspección que requiere o no de licencia de funcionamiento.
(...)".

Asimismo, de acuerdo al Manual de Ejecución de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones aprobado por la Resolución Jefatural N° 016-2018-CENEPRED/J con fecha 22 de enero de 2018, se han establecido los procedimientos técnicos y administrativos complementarios al referido reglamento para la obtención o renovación de la ITSE, para verificar el cumplimiento de las condiciones de seguridad en los establecimientos objeto de inspección.

En el presente caso los 5 ítems de la solicitud están referidos a la fecha de emisión, número y vigencia del Certificado ITSE, razón social del negocio inspeccionado, fecha de diligencia ITSE y la declaración jurada del cumplimiento de condiciones de seguridad, nombres del inspector y del administrado entre

otros datos, los mismos que según las normas antes glosadas están contenidos en actas y documentos públicos[5].

De modo tal, que al no haber negado fehacientemente contar con lo requerido o sustentar su denegatoria en algún supuesto de excepción al derecho de acceso a la información pública previsto por la Ley de Transparencia, corresponde que la entidad entregue al recurrente la información requerida o de ser el caso, le comunique de forma clara, precisa y veraz si la misma no fue generada.

Al respecto, cabe mencionar que el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 06461-2013-PHD/TC, que *"(...) en la medida que, de acuerdo con el principio de máxima divulgación, toda información que posee el Estado se presume pública; y que la emplazada no ha señalado que se encuentre imposibilitada de brindarla, este Tribunal considera que este extremo de la demanda también resulta fundado"*. (subrayado agregado)

Finalmente, de conformidad con los artículos 30° y 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y en el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **ATILIO MANUEL ESQUIVEL CERNA** contra la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TRUJILLO** y **REVOCANDO** el Oficio N° 1903-2019-MPT/SG/RTD/AI de fecha 4 de setiembre de 2019; **ORDENA** que se entregue al recurrente la información solicitada, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TRUJILLO** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de dicha información al señor **ATILIO MANUEL ESQUIVEL CERNA.**

---

[5] Conforme al artículo 2 del Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones aprobado por Decreto Supremo Nº 002-2018-PCM

- Las actas de diligencia de ITSE, ECSE y VICE son documentos en los que se deja constancia de la suspensión o de la no realización de las diligencias de ITSE, ECSE o VICE, y que son entregados en copia al administrado por el/la inspector/a o grupo inspector.
- El certificado de inspección técnica de seguridad en edificaciones es un documento en el cual consta que el Establecimiento Objeto de Inspección cumple con las condiciones de seguridad.
- La declaración jurada de cumplimiento de condiciones de seguridad en la edificación es un documento mediante el cual el/la administrado/a manifiesta bajo juramento que el Establecimiento Objeto de Inspección cumple con las condiciones de seguridad y que se obliga a mantenerlas.
- El informe de inspección técnica de seguridad en edificaciones es un documento en el que se consigna la evaluación y el resultado favorable o desfavorable de la ITSE, el mismo que es emitido por el/la inspector/a o grupo inspector y se entrega en copia al administrado al concluir la diligencia de inspección.
- El inspector técnico de seguridad en edificaciones es un profesional que aprobó el curso de especialización al que hace referencia el artículo 55 del Reglamento y ha sido autorizado para ejecutar la ITSE, la ECSE y la VISE y que se encuentra inscrito/a en el Registro Nacional de Inspectores Técnicos de Seguridad en Edificaciones - RITSE.
- La resolución que pone fin al procedimiento de ITSE, ECSE o de renovación del certificado de ITSE es un documento emitido por la máxima autoridad del Gobierno Local competente que concluye el procedimiento de ITSE o ECSE o de renovación del Certificado de ITSE.

Artículo 3°.- **DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de los dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4°.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al ciudadano **ATILIO MANUEL ESQUIVEL CERNA** y a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TRUJILLO**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18° de la norma legal citada en el párrafo precedente.

Artículo 5°.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta

PEDRO CHILET PAZ
Vocal

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp:mrmm/derch